

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 680014003018-2019-00694-00
DEMANDANTE : POMPILIO DIAZ LAZARO
DEMANDADO : JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado **JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES**, a través de Curador Ad-Litem como consta a memorial que antecede y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado “*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*” (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en una (01) letra como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **POMPILIO DIAZ LAZARO**, y en contra de **JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **POMPILIO DIAZ LAZARO**, y en contra **JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES**, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

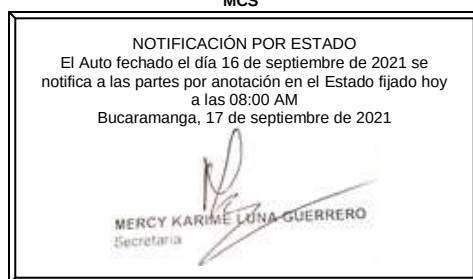
b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2690318c97da7dfc50d5df2e83813559f195b4f6295b6215166ec60244da73f

Documento generado en 16/09/2021 09:08:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>